

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: 110014003049 2022 00443 00

Encontrándose agotado el trámite de informe sobre los hechos, defensa y contradicción propios de esta acción constitucional, y dado que no se avizora la existencia de causal de nulidad que afecte lo actuado, este Despacho procede a emitir pronunciamiento de fondo.

I. ANTECEDENTES

1. PARTES

Accionante: Yazmín Rivera Gómez

Accionadas: Secretaría Distrital de Salud y Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá

2. HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

- Indica la accionante que, en ejercicio de su derecho de petición, erigió ante cada una de las entidades accionadas solicitud encaminada a obtener los siguientes datos:

*“(L)a información de entradas y salidas de las herramientas **SIDCRUE** y **ProCAD** correspondiente a Yazmín Rivera Gómez, identificada con el ID **JRIVERA**, dentro del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020”*

- En lo referente al sistema **ProCAD**, sostiene que tal invocación fue respondida oportunamente por la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, con el radicado No. 1072482022.

- Sin embargo, en lo que atañe a la herramienta **SIDCRUE**, de forma errónea la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá dispuso trasladar por competencia el escrito de petición a la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, sin erigir contestación de fondo alguna.
- Conforme a ello, estima vulnerado su derecho petición, en razón a que ningunas de las entidades accionadas ha emitido respuesta con respecto a esta última herramienta. Máxime que ya ha llegado a su fin el término establecido legalmente para tal efecto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como pretensiones se proponen las siguientes:

1. Sea tutelado en favor de Yazmín Rivera Gómez el derecho petición
2. Como consecuencia, solicita se ordene al personal de la Secretaría Distrital de Salud y de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá dar respuesta a la solicitud referida anteriormente.

4. DERECHO ESTIMADO COMO VULNERADO

- Petición

5. ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la acción constitucional, el Despacho dispuso admitirla mediante auto proferido el 20 de mayo de 2022; corriendo traslado de su contenido a las entidades accionadas, por el término improrrogable de dos (2) días, garantizando el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción.

6. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

Secretaría Distrital de Salud de Bogotá

Dentro de la oportunidad conferida, el personal de esta entidad indica que, sobre la solicitud erigida por la tutelante, se emitió respuesta el 25 de mayo de 2022; dirigiendo su contenido -para efectos de notificación-- a la cuenta de correo jazrivera113@hotmail.com.

Corolario, refiere que se expidió a su favor copia de la base de datos con los registros solicitados de ingreso y de salida de la señora Yazmín Rivera Gómez, obrantes en el aplicativo de **SIDCRUE** y que, por ello, no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales.

Así, entonces, deprecia se dicte negativa a la presente tutela.

Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá

En lo que tiene que ver con esta entidad administrativa, su personal manifiesta que, frente a la petición enervada por la tutelante respecto a la herramienta **ProCAD**, profirió contestación el 13 de abril de 2022 mediante radicado No. 20221600298392. Enterando su contenido a la solicitante a través de la dirección electrónica jazrivera113@hotmail.com.

En ese orden, expone que la acción de amparo de la referencia carece de objeto, por cuanto se encuentra superada la amenaza endilgada en su contra. Debiendo la Secretaría Distrital de Salud dar respuesta sobre el particular frente al aplicativo **SIDCRUE**.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Acorde con lo establecido en los decretos reglamentarios 2591 de 1991, 1382 de 2000, 1069 de 2015 y 333 de 2021 este Despacho es competente para resolver la presente tutela, ya que el escrito introductor se ajusta a las exigencias sustanciales dispuestas en el artículo 86 de la Constitución Política y se dirige contra entidades públicas del orden

distrital, sobre las que se estima la generación de vulneración de derechos fundamentales con ocurrencia en Bogotá D.C.

2. PRUEBAS

Para resolver se tendrán como medios de demostración la documental que acompaña el escrito de tutela y aquella que se anexa a las contestaciones de las entidades accionadas.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Analizadas las manifestaciones de la parte tutelante y las contestaciones radicadas en el expediente, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

- ¿De acuerdo a las actuaciones desarrolladas por el personal de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá y de la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad con ocasión a las solicitudes radicadas por la accionante Yazmín Rivera Gómez el 17 de marzo de 2022, persiste -o no- este caso la amenaza o vulneración alegada sobre su derecho fundamental de petición?

4. CASO CONCRETO

4.1. La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, establece la acción de tutela como un mecanismo constitucional de carácter excepcional para la protección de derechos fundamentales, en los siguientes términos:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)"

Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir al aparato jurisdiccional del Estado, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza que obtendrá justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza a sus derechos fundamentales. Logrando que se cumpla uno de sus propósitos esenciales, dirigido a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.2. Su finalidad es lograr que, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez profiera una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

Por lo que es dable valorar, en concreto, el núcleo central de la prerrogativa objeto, presuntamente, de amenaza o vulneración. Esto es, el derecho fundamental de petición.

4.3. Sobre este elemento constitucional, la jurisprudencia y la doctrina han señalado su importancia al permitir su amparo directo bajo el carácter fundamental previsto en el artículo 23 de la Carta Política.

Allí se establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

Norma constitucional que ha tenido un amplio desarrollo, del que se desprenden los parámetros jurisprudenciales contenidos, entre otras, en sentencia T - 206 de 2018¹. Relacionados, en síntesis, de la siguiente forma:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como la información, la participación política y la libertad de expresión.

¹ MP. Alejandro Linares Cantillo.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; pues de nada sirve la posibilidad de dirigirse a la autoridad o al particular si estos no resuelven o se reservan para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumplen estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Si bien, por regla general, este derecho se aplica a entidades administrativas, la Constitución Política lo extendió a organizaciones o personas privadas cuando la ley así lo determine.

4.4. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que se tiene para resolver, por regla general, es dable acudir a las disposiciones de la ley 1755 de 2015, según el tipo de solicitud. Empero, de no ser posible su emisión antes de que se cumpla con el término allí dispuesto, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar el término razonable en el cual se realizará la contestación.

Entendiéndose que se vulnera este derecho fundamental en cualquiera de las siguientes circunstancias: (i) cuando al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) cuando existiendo ésta, no se obtenga respuesta, o la solicitud presentada no sea atendida debidamente.

4.5. Así las cosas, estudiados los medios de demostración obtenidos en esta instancia, se advierte –preliminarmente- que la tutelante Yazmín Rivera Gómez corresponde a una persona que fungió, en su momento, como contratista de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, desempeñando el cargo de *técnico auxiliar*, para el periodo comprendido entre el 1º de junio de 2007 hasta el 28 de octubre de 2020.

En esa condición, haciendo uso de las posibilidades establecidas en la ley 1437 de 2011, erigió solicitud de documentos ante las entidades encargadas en el Distrito Capital de Bogotá para el manejo de las herramientas tecnológicas denominadas **SIDCRUE** y **ProCAD**, con miras a obtener lo siguiente:

*“(L)a información de entradas y salidas de las herramientas **SIDCRUE** y **ProCAD** correspondiente a Yazmín Rivera Gómez, identificada con el ID JRIVERA dentro del periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020”*

4.6. Pues bien, al analizar el Despacho los soportes que allega el personal de las accionadas a este trámite de tutela, se acredita que la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, una vez efectuó la revisión del caso, el 13 de abril de 2022 profirió respuesta a tal solicitud, remitiendo copia del historial que registra el aplicativo **ProCAD**, respecto de los ingresos y salidas de la señora Yazmín Rivera Gómez, identificada con el ID JRIVERA, para el periodo comprendido entre el 01 de junio de 2017 hasta el día 28 de octubre de 2020.

Situación que también se advierte sobre el personal de la Secretaría Distrital de Salud de esta ciudad; habida cuenta que allí se emitió contestación frente a la herramienta **SIDCRUE**, el 25 de mayo de 2022, en la forma y términos solicitados por la accionante Yazmín Rivera Gómez.

Entidades que, ciertamente, como se demuestra en el expediente, remitieron las contestaciones respectivas a la dirección de correo jazrivera113@hotmail.com atendiendo las exigencias de la ley 1755 de 2015.

4.7. En consideración de lo anterior, es claro que el motivo por el cual tuvo lugar esta acción de tutela se superó dentro de su desarrollo, máxime que la interesada ya cuenta con la documental solicitada en las herramientas **ProCAD** y **SIDCRUE**. Encontrándose inexistente, actualmente, la amenaza o vulneración alegada en esta tutela.

Aspecto sobre el cual, en estudio de la figura de carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional señala, entre otras, en sentencia T - 054 de 2020², lo siguiente:

“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” (Negrilla fuera del texto original)

4.8. En conclusión, se advierte que el alcance de esta acción se agotó por parte de las entidades accionadas, dando acceso a la peticionara a la documental requerida.

Por lo cual, es dable negar el amparo deprecado, teniendo en cuenta que no se constata la existencia actual de amenaza o vulneración sobre los derechos constitucionales de Yazmín Rivera Gómez.

² MP. Carlos Bernal Pulido

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo constitucional invocado por **YAZMÍN RIVERA GÓMEZ** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA DE BOGOTÁ** y la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** de esta ciudad, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Notifíquese lo aquí resuelto a los interesados por el medio más expedito, atendiendo lo previsto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada oportunamente esta determinación. envíese el expediente -para su eventual revisión- a la Corte Constitucional acatando lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 31 *ejúsdem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ